

I. Sentencias del Tribunal Constitucional

Por FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

1. *Sentencia de 12 de marzo de 1990.*—HABILITACION DE ABOGADO.—Su acreditación fuera de plazo es una falta subsanable y debe admitirse su recurso.—Recurso de amparo 421/1988.—Sala 2.^a—Ponente: D. José Luis de los Mozos.

Antecedentes.—1. El 9 de marzo de 1988 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de doña Aurora Esquivias Yustos, Procuradora de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Francisco Lorente Pedrero, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1988, que no admitió a trámite el recurso de casación número 1.889/87 planteado contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 17 de septiembre de 1987, dictada en grado de apelación en autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía. Se invoca el artículo 24 de la Constitución.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) El actor fue demandado en juicio declarativo de mayor cuantía por la Empresa "Fresh Fish Food Establishment", recayendo Sentencia estimatoria del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Barcelona el 3 de septiembre de 1986. Recurrida en apelación, fue confirmada por Sentencia de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona de 17 de septiembre de 1987.

b) El solicitante de amparo formuló el 2 de diciembre de 1987 recurso de casación, el cual fue tenido por interpuesto en tiempo y forma por providencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 1987. El recurrente presentó la habilitación del Letrado firmante el 16 de diciembre de 1987. Sin tener constancia de este hecho, el Ministerio Fiscal, con fecha 22 de diciembre, apreció la falta de acreditación de la habilitación del Letrado, solicitando se requiriese al Letrado para que subsane dicho defecto. De este escrito del Fiscal no se le dio traslado al recurrente. Tan pronto como el Fiscal fue notificado del escrito del actor que acompañaba a la habilitación, lo despachó con la fórmula de "visto" prevista en el artículo 1.709.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

c) Por Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1988, el recurso de casación interpuesto no fue admitido en base a la regla 3 del artículo 1.710 en relación con el artículo 10, ambos de la LEC, así como lo prevenido en la Ley de 8 de julio de 1980 y artículo 22 del Estatuto de la Abogacía, ya que la habilitación del Abogado de la parte recurrente fue conferida fuera del plazo para formular el recurso de casación.

3. El recurrente entiende que el defecto apreciado es de naturaleza subsanable y que, en consecuencia, haber decretado la inadmisión sin concederle la oportunidad de repararlo resulta desproporcionado respecto a la infracción cometida, lo cual implica una violación del derecho a una tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 CE, citando abundante jurisprudencia de este Tribunal.

Señala asimismo que la habilitación se solicitó al Colegio de Abogados de Madrid con bastante antelación al vencimiento del plazo para interponer el recurso de casación. Considera, sin embargo, que lo esencial es que la subsanabilidad es la norma habitual en las leyes procesales de los diversos órdenes jurisdiccionales y que así lo prevé la LEC, en relación con el recurso de casación en el artículo 1.710, regla 1. Tratándose, por tanto, de un defecto subsanable, según la LEC, la obligada interpretación flexible y no rigorista de los requisitos formales, más acorde con el artículo 24.1 CE otorga al asunto dimensión constitucional.

Solicita que se declare la nulidad del Auto impugnado y que se suspenda su ejecución para evitar que el amparo pierda su finalidad.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Anular el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1988 en el recurso de casación número 1.889/87.

2.º Reconocer al demandante de amparo el derecho a la tutela judicial efectiva, y

3.º Restablecer al demandante en la integridad de dicho derecho y, a tal efecto, retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal de la admisión del recurso de casación, para que resuelva la Sala sobre éste, teniendo en cuenta la subsanación del defecto inicialmente apreciado.

La sentencia se basa en los siguientes

Fundamentos jurídicos.—1. El presente recurso de amparo se interpone contra el Auto de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1988, en el que se declara no haber lugar a la admisión del recurso de casación número 1.889/1987, con fundamento en venir firmado el escrito de su formalización por Abogado cuya habilitación para ejercer en Madrid fue conferida finalizado ya el plazo de dicha formalización.

Alega el demandante de amparo que dicha inadmisión vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, en cuanto que es resultado de una interpretación restrictiva, formalista y desproporcionada del requisito de habilitación del Abogado que resulta incompatible con el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos que garantiza el citado derecho fundamental.

2. Reiterada y constante doctrina constitucional ha dejado establecida que la inadmisión de un recurso por el órgano judicial no supone, en principio, vulneración del derecho a la tutela judicial si el recurrente incumple los presupuestos y requisitos procesales legalmente establecidos. Se ha matizado también, sin embargo, que la inadmisión de los recursos es una garantía de integridad objetiva del proceso y no una sanción a la parte que incurre en defectos procesales y que, por ello, no debe rechazarse un recurso defectuosamente interpuesto o formalizado sin dar previamente ocasión a la subsanación de los defectos advertidos, siempre que no tengan su origen en una actitud negligente o malicio-

sa del interesado y no dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de la parte contraria. Equivale ello a decir que el derecho a la tutela judicial impide la clausura de un procedimiento por defectos que pueden subsanarse, sin perjuicio de otros derechos o intereses igualmente legítimos. Está, en consecuencia, obligado el órgano judicial a rechazar toda interpretación formalista y desproporcionada de los presupuestos procesales que le conduzca a negar el acceso a la jurisdicción, debiendo, en su lugar, utilizar aquella que resulte ser la más favorable al ejercicio del derecho a la tutela judicial, concediendo a la parte la posibilidad de subsanar los defectos u omisiones procesales que sean susceptibles de subsanación, en los términos anteriormente expresados, tal y como, por otro lado, dispone el artículo 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (SSTC 132/1987, 140/1987 y 95/1988, entre otras).

La doctrina general expuesta ha sido objeto de aplicación específica al requisito de la habilitación de Abogado prevista en la Ley de 8 de julio de 1980 por la STC 139/1987. Se señala en ellas, en síntesis, que dicha Ley tiene la finalidad de regular de modo más elástico y permisivo, con criterios de generalidad, la actuación de los Abogados colegiados permitiendo su intervención en los recursos, nacidos de la causa judicial originaria, que hayan de proseguir por imperativo legal en sedes jurisdiccionales distintas a la de la demarcación de su Colegio. Así, la habilitación prevista en esa Ley se configura no como requisito estrictamente procesal, sino como un incidente circunstancial en el orden procesal que merece, en el caso contemplado por la Sentencia, la calificación de falta subsanable, llegándose a la decisión de otorgar el amparo por considerar que el Auto recurrido vulneró el derecho a la tutela judicial al no haberse tenido por subsanada la falta de habilitación, a pesar de constar ésta en las actuaciones en el momento de dictarse el Auto de inadmisión del recurso.

3. El supuesto aquí contemplado se manifiesta en términos prácticamente idénticos al resuelto por la citada Sentencia, pues también aparece acreditado que el Auto recurrido, de 11 de febrero de 1988, fue dictado cuando ya constaba en los autos la habilitación colegial, que fue aportada por la recurrente a la Sala Primera del Tribunal Supremo por escrito de 14 de diciembre de 1987. Debe, por tanto, estimarse, al igual que se hizo en la Sentencia referida, que la interpretación amplia y flexible que merece la exigencia del requisito de la habilitación previsto en la Ley de 8 de julio de 1980, imponía al órgano judicial el tener por subsanado el defecto cometido en el momento de la formalización del recurso de casación y que, al no haberlo acordado así, vulneró el derecho a la tutela judicial y más concretamente el derecho al acceso a los recursos legalmente establecidos, que se integra en dicho derecho fundamental.

En contra de ello, carece de relevancia el que la habilitación se haya otorgado y, consiguientemente, acreditado, después de haber transcurrido el plazo de formalización del recurso. En efecto, como se dijo en la STC 177/1989, incluso el incumplimiento total del requisito no dispensa al órgano judicial del deber de conceder un plazo razonable para su subsanación, lo que en muchos casos hará inevitable que tanto la solicitud como la subsanación se realicen fuera del plazo de formalización del recurso. Por ello, la única extemporaneidad a considerar sería aquella en que pudiera incurrir el recurrente al solicitar la habilitación finalizado ya el plazo de subsanación, no la que se produce respecto al plazo de formalización del recurso, consecuencia normal del propio trámite de subsanación. Como tampoco sería relevante la fecha de emisión de la preceptiva habilitación por parte del Colegio de Abogados, pues ello sería hacer depender de una institución ajena a las partes el efectivo cumplimiento de requisitos capaces de

determinar, en su caso, la inadmisión de recursos, ya que la tardía tramitación de una solicitud de habilitación podría superar incluso, en hipótesis, el plazo de subsanación otorgado al efecto.

En suma, si un incumplimiento pleno del requisito de que se trata no debe conducir a la inadmisión de un recurso sin dar ocasión a su subsanación, no resulta aceptable que la parte que, como sucede en el presente caso, subsana por propia iniciativa, sea objeto de trato más favorable que aquella que sólo procede a la subsanación a requerimiento del órgano judicial. Tanto más cuanto que, si bien la habilitación fue conferida transcurrido ya el plazo de formalización del recurso, el actor la había solicitado al Colegio de Abogados, subsanando así la falta cometida, con anterioridad al transcurso del citado plazo. Todo ello conduce a la necesaria estimación del amparo.

2. *Sentencia de 29 de marzo de 1990.*—URBANISMO.—En procedimiento contencioso-administrativo no es preciso el emplazamiento personal del interesado coadyuvante, cuando éste conocía dicho proceso y no actuó debidamente.—Sala 1.^a—Ponente: Sr. López Guerra.

Hechos.—“X, SA” adquirió mediante documento privado una superficie de terreno, situada en los términos municipales de Salobreña y Almuñécar. Dicho terreno formaba parte de una finca mayor respecto de la que, en el contrato de compraventa, se acordó redactar un único Plan Parcial para su urbanización. En cumplimiento de dicho acuerdo, el vendedor presentó un Plan Parcial para su urbanización, comprensivo de toda la finca matriz. En dicho Plan correspondía el Polígono I a los terrenos adquiridos por “X, SA”. De dicho Plan sólo se ejecutó el correspondiente al primer polígono (el adquirido por la citada sociedad), sin que el vendedor efectuase desarrollo urbanístico alguno del resto de los polígonos.

El Ayuntamiento de Salobreña, el 8 de enero de 1982, acordó declarar su derecho a percibir del vendedor el 10 por 100 del aprovechamiento medio del total del Plan Parcial aprobado, decidiendo además sustituir la cesión de terrenos por la indemnización en metálico, no obstante conocer que la titularidad del Polígono I era de “X, SA”. El vendedor recurrió este acuerdo y el Ayuntamiento dictó otro el 23 de febrero de 1982 en el que, si bien mantuvo la obligación del vendedor de pagar el 10 por 100 del aprovechamiento medio, estableció el fraccionamiento del pago en función del plan de etapas previsto en el proyecto. En la tramitación de dicho expediente administrativo no se concedió audiencia ni se citó a “X, SA”.

Contra el acuerdo de 23 de febrero de 1982, el vendedor interpuso recurso contencioso-administrativo ante la antigua Audiencia Territorial de Granada, dejándose en el recurso al margen a “X, SA”. El recurso, sin ninguna notificación personal a la citada sociedad, fue resuelto por Sentencia de 18 de marzo de 1985, por la que se estimó la demanda y anuló totalmente el acuerdo impugnado, entre otras razones, por entender que el pago del 10 por 100 del aprovechamiento medio correspondiente al Polígono I incumbía a “X, SA”.

El Ayuntamiento, aceptando el criterio de la Sala de la Audiencia Territorial, adoptó acuerdo el 7 de junio de 1985 en el que se decide comunicar a “X, SA”, adquirente de los terrenos ubicados en el Polígono I del Plan Parcial, la obligación de presentar el correspondiente proyecto de compensación donde quedasen situados los terrenos correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento medio y de cesión obligatoria al Ayuntamiento. El Ayuntamiento, tras haber adoptado el referido acuerdo, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia dictada